RAD. 08001-41-89-006-2023-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARGO
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN MIRANDA DE BOLAÑO y CARMEN IRENE POLO DE ROYS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que nos corresponde estudiar la presente demanda para su admisibilidad.

Una vez examinada las circunstancias fácticas de la misma, se aprecia que la parte demandante indica que va dirigida contra:

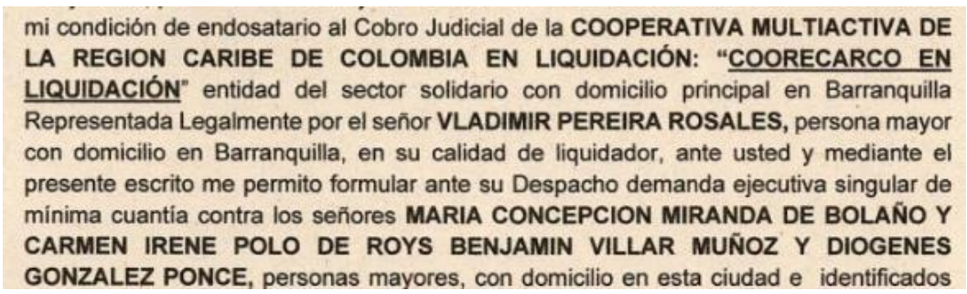
mi condición de endosatario al Cobro Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN: "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"** entidad del sector solidario con domicilio principal en Barranquilla Representada Legalmente por el señor **VLADIMIR PEREIRA ROSALES,** persona mayor con domicilio en Barranquilla, en su calidad de liquidador, ante usted y mediante el presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **MARIA CONCEPCION MIRANDA DE BOLAÑO Y CARMEN IRENE POLO DE ROYS BENJAMIN VILLAR MUÑOZ Y DIOGENES GONZALEZ PONCE,** personas mayores, con domicilio en esta ciudad e identificados

Ratificado en el hecho primero donde sostiene que *"los señores MARIA CONCEPCION MIRANDA DE BOLAÑO, Y CARMEN IRENE POLO DE ROYS BENJAMIN VILLAR MUÑOZ Y DIOGENES GONZALEZ PONCE aceptaron a favor de mi endosante el titulo valor…"*

Empero, al revisar el titulo valor aportado, solo se evidencia que haya sido suscrito por las señoras MARIA CONCEPCION MIRANDA BOLAÑO y CARMEN POLO DE ROYS

Por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aclare los hechos de la demanda a fin que sean congruentes con las pretensiones y naturaleza del proceso, por lo que el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

DEG

RAD. 08001-41-89-006-2023-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARGO
DEMANDADO: **MARIA CONCEPCIÓN MIRANDA DE BOLAÑO y CARMEN IRENE POLO DE ROYS**

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 39
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG